

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JUAN C. MONTES  
ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN;  
PHYSICIAN  
CORRECTIONAL

Recurrida

KLRA202300063

Revisión Judicial  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación, Complejo  
Correccional de  
BAYAMÓN

Remedio Administrativo  
Núm.: Q-299-22

Sobre:  
Respuesta de  
Reconsideración

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

El 8 de febrero de 2023 el Sr. Juan C. Montes Ortiz (en adelante señor Montes o recurrente) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión administrativa en la que solicitó nuestra intervención en cuanto a la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Evaluado el expediente administrativo, por los fundamentos que más adelante exponaremos, **confirmamos** la determinación administrativa recurrida.

I

Surge del expediente administrativo provisto en el caso que el recurrente se encuentra confinado en el Anexo de Máxima Seguridad 292, localizado en el Complejo Correccional de Bayamón. El 23 de septiembre de 2022, recibida el 3 de octubre del mismo año, este presentó una *Solicitud*

*de remedios administrativos* en la que informa los pormenores de una hospitalización que tuvo en Centro Médico, así como las instrucciones y observaciones recibidas por el facultativo médico y ciertas condiciones médicas que padece. Por las razones allí expuestas, solicitó que se le brindara el tratamiento indicado por los facultativos durante su hospitalización, incluyendo medicina física y de rehabilitación.

El 15 de noviembre de 2022, notificada el día 22, el DCR notificó *Contestación de remedio administrativo* que indica: “Sr. Montes, el 23/sept/22 usted rehusó recibir tratamiento de antibióticos intravenosos por lesión en pierna izquierda. Se le prescribió en ese momento antibióticos por vía oral por 7 días, además de analgésicos por dicha vía los cuales le fueron entregados. El día 18/oct/22 fue evaluado en *sick call* donde le fueron prescritos analgésicos orales. El día 26/oct/22 le fueron realizados vari[a]s pruebas de laboratorio.”

Inconforme con esto, el recurrente instó reconsideración, luego de la que la División de Remedios Administrativos emitió la determinación recurrida en la que indicó lo siguiente:

Luego de evaluar la Solicitud de Reconsideración se determinó DENEGAR la misma.

Al examinar la totalidad del expediente administrativo concluimos confirmar y modificar la respuesta recibida por parte del Dr. Marcos E. Devarie Díaz, Director Servicios Médicos, Complejo de Bayamón.

Sr. Montes, luego de revisar su caso con el personal del área Médica estos nos informan que usted fue referido a cita para Medicina Interna para evaluación de su condición de salud. De otra parte, la renovación de sus medicamentos se efectuó el 20 de diciembre de 2022 la cual tiene una duración de tres (3) meses, sino se realizan cambios luego de la evaluación del internista. De tener alguna pregunta puede solicitar el “*sick call*”.

Insatisfecho aun, el señor Montes instó el recurso de revisión de epígrafe en el que relata las distintas ocasiones en las que ha solicitado remedios por sus condiciones de salud sin haberla recibido, lo que indica ha ocasionado un empeoramiento en su condición de salud. Atendido el

recurso, el 24 de febrero de 2023, notificada el día 27, emitimos *Resolución* concediéndole diez (10) días al DCR para que le proporcionara al recurrente un *Formulario de Indigencia*; tomara juramento al recurrente en dicho formulario; nos entregara este debidamente juramentado, además de proveer copia del remedio administrativo solicitado por el recurrente, así como de la resolución de la que se recurre y la reconsideración que este alega sometió. Igualmente, le concedimos quince (15) días para que sometiera su alegato. Luego de solicitar y obtener una prórroga, el 3 de abril del año en curso el DCR sometió *Escrito en cumplimiento de Resolución*.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

## II

-A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial que las disposiciones de dicha ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3LPRA Sec. 9672.

La Parte VII del Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula todo lo concerniente a la solicitud de revisión autorizada por la Sección 4.2 de la

LPAU antes señalada. En cuanto al contenido de este tipo de recurso, la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R 59, establece que tal escrito deberá contener una cubierta, el epígrafe, la información sobre los abogados y las abogadas, así como de las partes, la información del caso, el correspondiente índico, el cuerpo del escrito- que no deberá exceder de veinticinco páginas salvo se autorice un número mayor de estas y el índice. Específicamente, y en cuanto al cuerpo, la discutida regla establece que entre otras cosas, el recurso de revisión deberá contener un “señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.”

### III

En su recurso de revisión judicial, el recurrente no efectúa un señalamiento específico de errores. Este, se limita a detallar las condiciones médicas que padece y cómo su salud ha ido empeorando por alegadamente no recibir el tratamiento adecuado para su diabetes y neuropatía severa y a manifestar su inconformidad con las respuestas que ha recibido por parte del DCR a anteriores reclamos sobre el mismo particular por lo que nos implora que intercedamos.<sup>1</sup> Más allá de esto, en su recurso solamente solicita a este Tribunal que Apelaciones que investigue el expediente y los documentos ahí contenidos los que, según alega, demostraran que en sus respuestas el DCR ha mentido y él tiene la razón. Esto causa que el recurso instado ante nos por el recurrente carezca del requisito medular de un señalamiento de error dispuesto en la Regla 59 de nuestro Reglamento. De hecho, tampoco cita disposición de ley o jurisprudencia alguna para fundamentar su insatisfacción o justificar el remedio que solicita.

---

<sup>1</sup> El DCR por su parte, en su comparecencia, sostuvo la razonabilidad de la respuesta emitida sobre la reconsideración que instó el recurrente. Asimismo, informó que al recurrente se le ha concertado para el 17 de abril de 2023 una cita en una clínica de medicina física y rehabilitación. Luego de la misma, de estar inconforme, el recurrente podrá instar una solicitud de remedios administrativos conforme permite el Reglamento Núm. 8583 para asuntos relacionados con los servicios médicos.

Es decir, el señor Montes nos solicita que revisemos la decisión administrativa emitida en la Querrela Q-299-22 sin someter base legal alguna que nos mueva a concluir que el DCR actuó de forma irrazonable, ilegal o que su determinación constituyó abuso de discreción. Ante tal circunstancia, habiéndose incumplido con el requisito de un señalamiento y la discusión de errores adecuadamente fundamentados, resolvemos que la respuesta administrativa recurrida merece nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Solicitud de Remedios Administrativos Q-299-22.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones